III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

14840 ORDEN de 16 de mayo de 1991 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villavelviestre, a favor de doña Maria Ana Diaz-Trechuelo y Guanter.

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaria de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el titulo de Marques de Villavelviestre, a favor de doña Maria Ana Díaz-Trechuelo y Guanter, por fallecimiento de su padre, don Francisco Díaz-Trechuelo y Laffón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de mayo de 1991.—Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1991 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Castelldosrius, con Grandeza de España, a favor de don Carlos de Sentmenat y de Urruela.

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el titulo de Marqués de Castelldosrius, con Grandeza de España, a favor de don Carlos de Sentmenat y de Urruela, por fallecimiento de su padre, don Félix de Sentmenat y Güell.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de mayo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 30 de mayo de 1990, «Boletin Oficial del Estado» de 6 de junio), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

14842 RESOLUCION de 23 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el recurso número 1200/1990, interpuesto por don Luis Jesús J. Marin Gómez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el recurso número 1200/1990 interpuesto por don Luis Jesús J. Marín Gómez, contra Resoluciones de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia de 29 de noviembre de 1989 y 5 de junio de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ha dictado sentencia de 16 de febrero de 1991, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Primero. Desestimamos el presente recurso número 1200/1990, deducido por don Luis Marin Gómez. Segundo. No hacemos especial imposición de las cotas procesales.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de abril de 1991.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

14843 RESOLUCION de 6 de mayo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Carlos Vázquez Balbontín, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un escritura de constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Carlos Vázquez Balbontín, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Hechos

I

El día 11 de mayo de 1990, ante don Carlos Vázquez Balbontín, Notario de Madrid, se otorgó la escritura de constitución de «Tecnogrout, Sociedad Limitada».

П

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos subsanables: 1.º No determinarse el órgano social que puede establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciopnes (art. 174.5.º RRM). 2.º Hablarse de varias posibilidades de órganos de administración, lo que contradice el artículo 124 RRM. 3.º No determinarse la forma de deliberar y tomar acuerdos de las Juntas de Socios (arts. 174, 177 y 124 RRM). 4.º No hacerse regulación alguna del órgano de administración y representación social (número, plazo, modo de actuación, retribución, etcétera).—Madrid, 18 de septiembre de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Ш

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación.

IV

El Registrador dictó acuerdo por el que reforma la nota de calificación recurrida en el sentido de dar por no puestos los defectos alegados en ella, excepción hecha del relativo a la indeterminación en la escritura del tiempo durante el cual los administradores solidarios nombrados ejercerán sus cargos, que se mantiene, e informó: Que la reforma de 25 de julio de 1989 ha querido que la normativa reguladora de las sociedades anónimas sea fuente supletoria de primer grado de las sociedades de responsabilidad limitada. Que dicha Ley en materia de administradores lleva a cabo una innovación importante en comparación con la legislación anterior, que es la aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas excepto en lo referente a la duración del cargo que no tendrá que estar limitado por el tope máximo de cinco años. Que son aplicables a los administradores de las Sociedades de Responsabilidad Limitada los artículos 9, h) de la Ley de Sociedades Anónimas, 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de los que se deduce que la intención del legislador es que en las escrituras sociales figure el tiempo durante el cual podrán ejercer sus cargos los administradores nombrados, ya señalandoles un plazo específico, o excluyendo cualquier plazo, mediante designación por tiempo indefinido.

٧

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, y alegó: 1. Que la no necesidad de plazo para el ejercicio del cargo de administrador en un principio configurador de la sociedad limitada, especifico y contrario a los de la sociedad anónima. 2. Que la fijación de plazo o no queda dentro de la autonomía de la voluntad, y sujeto a las reglas de interpretación de los artículos 50 y 57 del Código de Comercio y 1.281 al 1.289 del Código Civil, apoyados por el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 117 del Código de Comercio, 174.14 del Reglamento del Registro Mercantil y 1.1 de la Constitución Española. 3. Que, por ello, un plazo voluntario no expresado es que no ha sido pactado, y lo que no está sujeto a plazo es de duración indefinida. 4. Que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en definitiva, no puede convertirse por via de interpre-

tación en un anejo pobre de la Ley de Sociedades Anónimas. Al contrario, es una ley abierta a las necesidades de los individuos, más flexible y con más posibilidades de adaptarse al contexto social en que nos movemos cada día. Este es el verdadero sentido y significado de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas; 11 y 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 124 apartado 3.º y 174-8.º del Reglamento del Registro Mercantil.

- 1. En el presente recurso se debate exclusivamente sobre si la no fijación en la escritura social de la duración del cargo de administrador de una Sociedad Limitada implica duración indefinida, como sostiene el recurrente o si, por el contrario y como estima el Registrador, wha de figurar en ella el tiempo durante el cual pueden ejercer sus cargos los administradores nombrados, ya señalando un plazo específico, o excluyendo cualquier plazo mediante designación por tiempo indefinido».
- 2. No debe examinarse ahora si la no fijación de la duración del cargo de administrador implica efectivamente duración indefinida, pues es esta misma hipótesis -la de la duración indefinida, independientemente de cómo se establezca- la que el legislador ha querido excluir. Así resulta de las siguientes consideraciones: a) el mismo artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ordena aplicar a los administradores de la limitada lo dispuesto para los de la Sociedad Anónima, dejando a salvo lo establecido en esta Ley; b) los artículos 9 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas imponen la fijación estatutaria de un plazo de duración del cargo de administrador; c) la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no sólo no es contraria a esa fijación de plazo sino que la presupone en su artículo 13, cuando establece que los administradores ejercerán su cargo durante el periodo de tiempo que señale la escritura; d) es inequivoco que las expresiones «plazo» y «período de tiempo» tienen idéntico significado y que éste es totalmente opuesto a «duración indefinida»; e) así resulta también del artículo 174-8.º del Reglamento de Registro Mercantil en relación con el apartado 3 del artículo 124.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la suspensión del asiento, en los términos que resultan de las anteriores consideraciones.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1991.-El Director general, Antonio Pau

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

14844 RESOLUCION de 9 de mayo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Faustino Orozco Martín y don Marcial López Sánchez, como Consejeros Delegados de «Promociones Inmobiliarias Illescas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Faustino Orozco Martin y don Marcial López Sánchez, como Consejeros Delegados de «Promociones Inmobiliarias Illescas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 27 de junio de 1989, se celebró la reunión de la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía «Promociones Inmobiliarias Illescas, Sociedad Anónima», en la que se adoptaron por unanimidad de los asistentes los acuerdos que constan en la certificación correspondiente, de los que hay que destacar: «Primero. Reducción y posterior aumento de capital. Reducir el capital social a cero con la unica finalidad de restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la compañía, disminuido por pérdidas, amortizando las 2.000 acciones de 1.000 pesetas de valor nominal cada una en que accualmente se divide el capital social; sin restitución alguna de los socios y a fin de absorber pérdidas por igual importe, ampliando simultáneamente, a la cifra de 1.000.000 de pesetas mediante la emisión y puesta en circulación de 1.000 acciones al portador de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, y numeradas correlativamente del 1 al 1.000 ambos inclusive. Dichas acciones se ofrecen a los antiguos accionistas para que puedan suscribirlas en ejercicio de su derecho de

suscripción preferente, en el plazo de un mes que terminará el 27 de junio del presente año. Transcurrido el cual, sin que los accionistas hayan ejercitado su derecho, los títulos podrán ser suscritos por terceras personas ajenas a la sociedad. Especialmente se faculta al Consejo de Administración para que una vez suscritos los títulos hagan constar tal extremo y su desembolso en el correspondiente documento público. Después de un debate de la cuestión, se aprobó con el voto favorable de la totalidad de los accionistas concurrentes, que representan el 80 por 100 del capital social de la compañía, adoptándose en consecuencia y con igual resultado, el acuerdo de modificar el artículo 5.º de los Estatutos que, en adelante, tendrá la siguiente redacción: Artículo 5.º El capital social es de 1.000.000 de pesetas representadas por 1.000 acciones al portador de 1.000 pesetas cada una de ellas de valor nominal constitutivas de una sola serie y numeradas correlativamente del 1 al 1.000 ambos inclusive. Los acuerdos contenidos en este apartado fueron adoptados conforme queda expresado por unanimidad de los asistentes, es decir con el voto favorable de accionistas que representan el 80 por 100 del capital social.»

representan el 80 por 100 del capital social.»

El dia 26 de abril de 1990, ante el Notario de Madrid don Antonio Uribe Sorribas, mediante escritura pública, se elevaron a público

los citados acuerdos.

Ι

Presentada la anterior escritura en el Registro de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos: 1.º Siendo aplicable la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, dada la fecha de la Junta general que adopta los acuerdos cuya inscripción se deniega (Disposición transitoria primera número 2 del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989), la decisión de la Junta general por la que toma el acuerdo de reducir a cero el capital por su integra pérdida y aumentando nuevamente hasta una determinada cifra, debe ser consentido por la totalidad de los socios, vulnerándose el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 al no constar el consentimiento de todos, como expresamente ha establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de noviembre de 1985. 2.º Para el supuesto de entenderse posible dicha reducción a cero y aumento posterior sin consentimiento unánime de los socios, el orden del día de la convocatoria debe establecer expresamente que la reducción prevista es a cero y que el aumento de capital se concibe como operación simultánea, para dar la debida información a los accionistas. 3.º Para el supuesto de entenderse posible la operación sin consentimiento unánime y correcto el orden del día publicado en la convocatoria, deberá acompañase el balance acreditativo de las pérdidas que motive la reducción. Los dos primeros defectos se califican de insubsanables.—Madrid, 4 de octubre de 1990.—El Registrador.—Fdo.: Manuel Casero Mejias.»

H

Don Faustino Orozco Martín y don Manuel López Sánchez, como Consejeros Delegados de «Promociones Inmobiliarias Illescas, Sociedad Anónima», interpusieron recurso de reforma contra los defectos 1.º y 2.º de la nota de calificación y alegaron: 1.º Con respecto al primer defecto. a) Que siendo de aplicación la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y faltando toda previsión legal respecto de la reducción a cero del capital y posterior aumento, es evidente que el requisito del consentimiento mínimo de todos los socios —ex artículo 85.1 del citado cuerpo legal—sólo es posible mantenerlo por via estrictamente interpretativa; b) Que, llegados a este punto, la cuestión principal se centra, si el mencionado acuerdo pone a los socios en el trance de tener que suscribir la emisión de las nuevas acciones, o si por el contrario, no se trata de una nueva obligación que se impone a los socios, constituyendo más bien una petición para colaborar en la revitalización de la sociedad por medio de la suscripción de las nuevas acciones, como ha venido sosteniendo parte de la doctrina; y c) Que el interés de la sociedad y la revitalización que se persigue debe prevalecer frente al interés de una minoria, que no debería verse favorecida con la exigencia de la unanimidad, que podría llevar incluso a conculcar el artículo 7.2 del Código Civil. En opinión de parte de la doctina parece claro que el interés de conservación de la sociedad debe prevalecer sobre los intereses de la minoría, no siendo, por tanto, la unanimidad requisito indispensable para la adopción de los acuerdos de referencia, que podrían ser acordados por mayoría de la Junta general correspondiente. 2.º Con respecto al segundo defecto hay que señalar que conforme a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, la convocatoria únicamente deberá expresar con la debida claridad los extremos que hayan de ser objeto de modificación y no es necesario expresar la cuantía de la reducción y del posterior aumento.

ΙV

El Registrador de la Propiedad dictó acuerdo, manteniendo la calificación en cuanto a los defectos primero y segundo e informó: Que en cuanto al primer defecto la cuestión es si se requiere o no la unani-